

Declaran oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC

El art. 657 del CCyC sólo prevé la posibilidad de delegar la guarda de un menor de edad en cabeza de un pariente de sus padres, por el plazo de un año y cuando medien circunstancias de especial gravedad. Partiendo de esos presupuestos en principio no cabría proceder a la homologación del acuerdo donde la delegación es a favor de quienes no son parientes de los padres. El caso engasta en la hipótesis de las guardas de hecho, es decir, que no guardan correlación alguna con la guarda preadoptiva, o guarda con fines de ulterior adopción, sino que se trata de una institución de corte netamente protectorio para el menor, y que no desplaza a los padres de los deberes y obligaciones que les impone la patria potestad. En consecuencia, las facultades del guardador, se limitan a dar asistencia material y espiritual al menor; pudiendo así, incluirlo en alguna obra social, vigilar su educación, etc.. Para resolver la cuestión deberá atenderse principalmente al interés superior del niño y en la causa se acreditó que mantiene un relación filial con los guardadores y fraternal con los hijos del matrimonio a pesar de la diferencia de edad. Frente a estos extremos la norma pasa por alto derechos que le asisten al menor como el de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (expresó su voluntad de vivir con el matrimonio guardador) y que de conformidad al principio de capacidad progresiva es plenamente consciente de lo acordado por las partes. Nótese que esta exclusión se basa en un criterio precautorio que dificulte o impida que esta sea una modalidad para configurar o formalizar una posterior "guarda de hecho", expresamente prohibida como antecedente para una pretendida adopción, conforme lo dispone el art. 611 CCyC. Pero en el caso se acordó que la guarda que se pretende es sólo con fines asistenciales, y que no implica que se transformará en una guarda con fines de adopción. Así se advierte que frente a la difícil situación económica y las dificultades de la progenitora para criar a su hijo, frente a las posibilidades que le brindan los guardadores (patrones de aquélla) en cuanto a estudio, inclusión en una obra social etc. la limitación del artículo 643 del CCyC resulta inconstitucional puesto que avanza sin fundamentos más allá que los que proclama la misma en contra del interés superior del menor motivo de autos

Hechos

Llega la causa al Juzgado de Familia de 1° Nom. de la ciudad de Cba. a fin de resolver acerca de la homologación del acuerdo al que arribaran los Sres. A. S., y P A L S, y. G A L el que reza: "Los comparecientes hemos arribado al siguiente acuerdo de Guarda Asistencial con fines de cuidado personal, del menor J. E L. La progenitora manifiesta la imposibilidad de sostener económicamente a su hijo menor de edad, debido a que se encuentra sin trabajo subsistiendo en la actualidad exclusivamente de los planes sociales del gobierno, desde el fallecimiento de su esposo desde el año 2006 y que además de Jonathan ella tiene 6 seis hijos mas, por lo que carece de recursos que le permitan afrontar la educación y crianza de su hijo Jonathan. Los esposos A. S y P A L S, manifiestan que desean regularizar la situación de hecho existente respecto del menor, ya que como se encuentra manifestado en autos el menor se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad del matrimonio Segura desde el mes de no-

viembre de 2006 de manera ininterrumpida, ellos consideran a "Manu" un hijo del corazón brindándole como tal el mismo amor y contención que a sus otros hijos (todos

Sumario

Sancionan el Código de Procedimiento de Familia

mayores de edad La señora G A L manifiesta su libre voluntad de otorgar a favor de los esposos Segura la Guarda Asistencial con fines de Cuidado Personal del menor J E L, quienes aceptan la misma con todos sus alcances. Que la finalidad de la Guarda Asistencial con fines de Cuidado Personal, es poder incluir al menor en la Obra Social, inscribirlo en la Escuela, salir de Vacaciones libremente con el menor y todo lo relacionado con la educación, salud y recreación. Los comparecientes aclaran que no pretenden restringir la Responsabilidad Parental de la progenitora Sra. G A L, como así tampoco tienen fines de Adopción, por el contrario se comprometen a fomentar el vínculo con la familia biológica y continuar como en la actualidad con el Régimen Comunicacional periódico a la madre y a sus hermanos. Que asimismo manifiestan que la Sra. Leiva, vive junto a sus otros hijos en una casa de propiedad de los guardadores ubicada en un campo llamado "XXX", en la localidad de Toledo, en calidad de comodataria".

Doctrina del fallo

I Que la competencia del suscripto para entender en los presentes surge del art 21 inc 5 de la Ley 7676.

II Que conforme se detallara en la relación de causa al transcribir el acuerdo, los pretensos guardadores acordaron con la progenitora del niño J. E. que aquellos se hicieran cargo de la guarda del mismo.

III Que conforme lo dispuesto por el art. 657 del CCyC otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

La norma que hemos transcripto sólo prevé la posibilidad de delegar la guarda de un menor de edad en cabeza de un pariente de sus padres, por el plazo de un año y cuando medien circunstancias de especial gravedad.

Partiendo de esos presupuestos en principio no cabría proceder a la homologación del acuerdo propuesto por las partes.

IV. Que a poco de avanzar en el razonamiento y partiendo desde un comienzo que el niño, a partir de la vigencia del CCyC, es reconocido expresamente como un

sujeto de derecho y no como un "objeto" que merece protección.

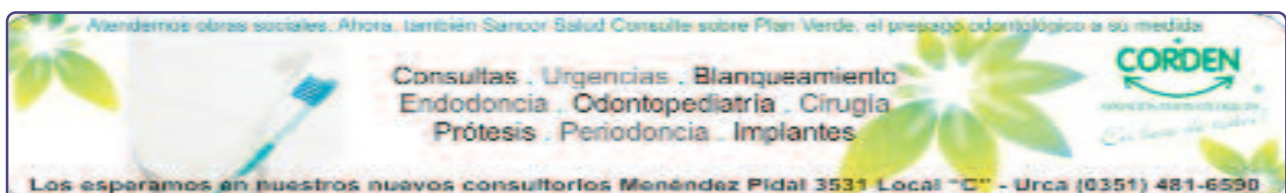
La situación que se plantea en autos, dista de ser legislada y contemplada del modo en que lo hacía el derogado Cód.Civil, bajo cuyo amparo resolvíamos "la guarda de menores (..) constituye la tenencia de un menor de edad por quien no es su representante legal, con la finalidad de brindarle asistencia material y espiritual (..) Se advierte así en forma inicial las diferencias que existen respecto de la patria potestad y tutela en cuanto a la exclusión de funciones representativas legales y universales" (Confr. Confr. . Mendez Costa, Maria Josefa, Ferrer Francisco A.M, D'Antonio Daniel Hugo –Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores Sta.Fe.2009, tomo IV-Pág.308). En autos la situación planteada engasta en la hipótesis de las guardas de hecho, es decir, que no guardan correlación alguna con la guarda preadoptiva, o guarda con fines de ulterior adopción, sino que se trata de una institución de corte netamente protectorio para el menor, y que no desplaza a los padres de los deberes y obligaciones que les impone la patria potestad. En consecuencia, las facultades del guardador, se limitan a dar asistencia material y espiritual al menor; pudiendo así, incluirlo en alguna obra social, vigilar su educación, etc..

Bajo la vigencia del CC y C en consonancia con Tratados Internacionales y Ley de la Nación se propugna que el niño no sea alejado de su núcleo familiar, incluída la familia extensa.

V. Para resolver la cuestión que nos ocupa deberá atenderse principalmente al interés superior del niño. Bajo dicha premisa se advierte que su progenitora del niño y conforme se acreditó en la causa mediante estudio de intervención del CATEMU, " que la Sra L. comprende el alcance legal y consecuencias de la guarda solicitada y esta de acuerdo con la misma porque entiende que es en beneficio de su hijo, si bien por necesidad ha delegado funciones parentales en sus patrones (en quienes confía plenamente) simbólicamente no ha renunciado a su lugar de madre, siendo su expectativa que el niño sea criado y cuidado por sus guardadores pero mantenga el vínculo con su familia biológica., madre y hermanos" (fs. 32 vta), Si bien dicho estudio se realizó en ocasión de tramitarse la guarda con fines de adopción que se desistiera bien puede ser valorada para la resolución de lo que nos convoca.

Que acreditado además que el progenitor del menor falleció concentrándose en cabeza de su progenitora la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. (Art 641 inc CC y C).

También se acreditó en la causa, mediante estudio del CATEMU, que el matrimonio que S S " se ha conformado



una dinámica en la que se prioriza el acompañamiento y la contención de J. El niño mantiene un relación filial con los guardadores y fraternal con los hijos del matrimonio a pesar de la diferencia de edad. (...) De la entrevista mantendida con Jonathan se desprende que entiende con total claridad su realidad familiar y su historia de origen, identifica a su madre biológica como tal y conoce sobre el fallecimiento de su progenitor. Mantiene vínculo afectuoso con sus hermanos particularmente significativo con dos de sus hermanos a pesar de que el contacto con la familia biológica es variable. (...) la relación entre ambas familias es de tipo asistencial y por ende, de subordinación (fs.79/81).

VI. En función de la enunciación de los presupuestos enunciados y que contempla la norma en análisis se advierte que con los pretendidos guardadores no se encuentran legitimados para que se les delegue el cuidado del menor.

Pero analizando, como corresponde, las particulares situaciones fácticas de los presentes autos, se advierte que la limitación de la norma en cuanto a la legitimación avanza contra el interés superior del menor, puesto que causa en su persona daño al verse privado del amparo y protección que su madre biológica no puede, transitoriamente brindarle, y además pasa por alto que el propio niño expresó su voluntad de vivir con el matrimonio S-S y que es su intención visitar a su madre y a sus hermanos, teniendo plena conciencia de la situación por la que atraviesa a partir del fallecimiento de su padre, y sintiéndose además cuidado y querido por la familia con la que la madre acordó su cuidado.

Frente a estos extremos la norma pasa por alto derechos que le asisten a J E como el de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta y que de conformidad al principio de capacidad progresiva es plenamente consciente de lo acordado por las partes.

Cabe preguntarse entonces, si la norma que limita la legitimación de quienes han aceptado la guarda del niño consulta su interés superior o si por el contrario no lo respeta, y avanza contra el mismo.

Es cierto y comparto el argumento por el cual se sostiene que "La previsión que realiza este artículo es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar -y no podía ser de otra manera-, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración (...). La redacción final de este artículo ha impuesto la condición de pariente a quien le sea delegada la responsabilidad parental, excluyendo así a otras personas que pudieran tener un vínculo

afectivo comprobable con los progenitores y cuya relevancia surge de la ley 26.061 y su decreto reglamentario (referentes afectivos). Esta exclusión se basa en un criterio precautorio que dificulte o impida que esta sea una modalidad para configurar o formalizar una posterior "guarda de hecho", expresamente prohibida como antecedente para una pretendida adopción, conforme lo dispone el art. 611 CCyC (en cuya redacción final también se eliminó la referencia al vínculo afectivo entre los pretendidos guardadores y los progenitores, limitando como única excepción a la separación del niño/a de sus guardadores de hecho la comprobación judicial de vínculo de parentesco entre los guardadores fácticos y los progenitores)." Confr, http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf.

Pero en la carátula se acordó que la guarda que se pretende es sólo con fines asistenciales, y que no implica que se transformará en una guarda con fines de adopción.

Así se advierte que frente a la difícil situación económica y las dificultades de la progenitora para criar a su hijo, frente a las posibilidades que le brindan los Sres.S S en cuanto a estudio, inclusión en una obra social etc. la limitación del artículo 643 del CC y C, en autos, resulta inconstitucional puesto que avanza sin fundamentos más allá que los que proclama la misma en contra del interés superior del menor motivo de autos.

Se ha resuelto que "la inconstitucionalidad de una determinada norma no puede ser declarada in abstracto sino que debe estar referida a un agravio constitucional surgido de una situación particular. Al respecto se ha dicho que: "(...) los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas su-puestamente en pugna con la Constitución." (C.S.J.N., "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra", 19/08/2004, Microjuris MJ-JU-M-77590-AR, citado en: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael in re: "C., C. p/ sí y en rep. de su hija menor G.N. E. c. T. M., O. s/ ordinaria - ds. y ps. (con excep. contr. alq.) de fecha 28/06/2013, cita online AR/JUR/41791/2013) (Conf.Cámara Cuarta C y C Cba SENTENCIA NÚMERO: 151 del 04/12/2014..

Tengo resuelto con anterioridad que, "cuando el Congreso de la Nación dicta una ley, en el proceso de su formación, también se lleva a cabo el test de constitucionalidad con el objeto de verificar si la inserción del nuevo texto, no vulnera ni agreda derecho constitucionalmente reconocidos. Ahora bien, ese test de constitucionalidad y aún la falta de pedido expreso de tacha de inconstitucionalidad,



San Jerónimo 137 - 5000 - Córdoba - TE: (54-351) 426-8900
Toll free fax 0-800-888-2677 - info@interplazahotel.com.ar
Web Site: www.interplazahotel.com.ar - Córdoba - Argentina

constituyen un valladar que el órgano judicial no pueda superar de oficio, más aún cuando la conducta de las propias partes, cuestionan la validez constitucional del texto legal.(..) " Si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio "iura novit curia"– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango y desechando la de rango inferior (..) "El control de constitucionalidad debe efectuarse de oficio aunque no sea pedido por la parte en razón de configurar un aspecto del iura novit curia, por lo cual el Juez debe aplicar bien el derecho y, para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional.(..) Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación -derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso- no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad. (..). Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su

función.(..) El control de constitucionalidad debe efectuarse de oficio siempre que se trate de un "caso concreto" y que la ofensa y repugnancia de la ley con la Constitución sea grave, manifiesta y ostensible. (..). No es necesario que el interesado requiera en forma expresa el control de constitucionalidad ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano iura novit curia y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución".

VII) La declaración del inconstitucionalidad del art. 643 del CC y C es el único remedio para remover el obstáculo de la legitimación de los Sres.S y S para ejercer la guarda del niño J E l y de ese modo hace efectivo su mejor interés, en atención a los términos en que fuera acordada, por tanto y oída que fuera la Sra.Asesora de Familia del Tercer Turno.

Resolución

Declarar de oficio y en los términos expuesto y con los alcances desarrollado la inconstitucionalidad del art. 647 del CC y C , y por tanto homologar el acuerdo al que arribaran los Sres. A S, y P A S, y. G A L interponiendo para su mayor validez que la pública autoridad que el Tribunal inviste.

Juzgado de Familia de 1º Nom. de la ciudad de Cba. Auto 944, 7/10/15. "L. J E y Otro – Guarda no Contencioso". Fdo.: Dr. Luis E Belitzky.

Fuero Civil

Ordenan indemnizar, según el nuevo Código Civil, a titulares de una caja de seguridad por un robo boquetero al Banco Provincia

Lo dispuso el juez en lo comercial Héctor Chomer. Según el magistrado, el robo de una caja de seguridad no puede ser considerado como un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no puede eximir a la entidad de su responsabilidad

El juez Héctor Chomer, titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, condenó al Banco de la Provincia de Buenos Aires a indemnizar daños sufridos por titulares de una caja de seguridad como consecuencia del robo boquetero sufrido en una sucursal de la entidad ubicada en el barrio porteño de Belgrano, en enero

de 2011.

En la demanda se habían reclamado los perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por el robo, señalando que no habría existido en el banco las medidas de seguridad adecuadas para evitar el hecho. La entidad negó carecer de las medidas de seguridad exigidas por el Banco Cen-

tral y aseveró además que por la calidad y el modo en que habría acontecido el robo debería considerarse al mismo como una circunstancia de caso fortuito, lo que según su parecer lo eximiría de toda responsabilidad. Por otro lado, el banco negó que el contenido existente en la caja haya sido el que manifestaron los de-



Ituzaingó 169 - CP 5000 - Córdoba - TE: (0351) 5262288 - Fax: (035) 5262235

E-mail: bancojulio@bancojulio.com.ar

mandantes.

Para el juez, "la circunstancia de contar con las medidas de seguridad exigidas por cierta normativa del BCRA, no es un hecho de por sí suficiente a los fines de eximir de responsabilidad... Ello así pues, según mi opinión, entiendo que el objeto del contrato de caja de seguridad es justamente alejar o eludir, por más espectacular que sea el robo, el peligro que implica la posibilidad de que el mismo acontezca".

"Mediante el contrato de caja de seguridad el banco asume una función de custodia que es concebida como una obligación de resultado, de modo tal que, ante el incumplimiento de la obligación, aquel únicamente podrá excusarse si prueba la existencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que, caber resaltar, no se ve configurado por el acontecimiento de un robo, pues, justamente, evitar dicho modo de privación es el fin último del contrato... Una interpretación diferente privaría de sentido útil al contrato, pues eximiría al banco de su básica obligación de custodia de lo depositado", agregó.

En la resolución, el magistrado citó

doctrina referida al artículo 1413 de nuevo Código Civil y Comercial: "El banco prestador responde por la idoneidad de la custodia de los locales y la integridad de las cajas, y ello no solo conforme lo pactado sino incluso de acuerdo a <...las expectativas creadas en el usuario>, expresión esta última que, valga señalarlo, encierra una notable significación en dos sentidos: a) al calificar al cliente bancario como un 'usuario' se colocan las cosas en el terreno de los contratos de consumo -art. 1093 del Código Civil y Comercial de 2014- con todas las implicancias que ello conlleva; y b) al referir a las expectativas creadas en el cliente, se ubican las cosas en el marco de la confianza especial generada por el banco -art. 1752, segunda parte, del Código Civil y Comercial de 2014-, lo cual en las relaciones de derecho mercantil equivale a la buena fe y con relación al particular contrato de que se trata equivale a trasladar al juzgamiento de la responsabilidad de quién es deudor de la prestación de custodia al terreno de las obligaciones profesionales, donde la expectativa de un adecuado cumplimiento es naturalmente recibida".

Señaló además que "por estar implicada una obligación de resultado, la entidad bancaria solamente puede exonerar su responsabilidad acreditando un o el <...vicio propio de las cosas guardada >-art. 1413, segunda oración, del Código Civil y Comercial de 2014-". Y agregó que "en razón de ser riesgos conexos a la misma actividad de la empresa, el hurto o el robo no pueden invocarse como un casus ya que son hechos previsibles, siendo que la finalidad del contrato de custodia de que se trata es, precisamente, proteger los valores que se depositan en la caja contra tales eventos".

En ese marco, el juez dijo que "el robo de una caja de seguridad no puede ser considerado como un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor (por más sensacionalista que éste sea); por lo que concluyo en el sentido de que el susodicho siniestro no puede eximir al banco accionado de su responsabilidad, máxime cuando, repito, el objeto de dicho contrato es justamente evitar el peligro que el robo genera".

(Texto completo a disposición de los suscriptores)

Legislación Provincial

Sancionan el Código de Procedimiento de Familia

La Legislatura de la Provincia de Córdoba, por Ley N° 10305/15, sanciona el Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, determinando que la presente Ley regula la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales y Juzgados de Familia creados por Ley N° 7675 y modificatorias. Comunica que además del Tribunal Superior de Justicia, integran la Magistratura de Familia las Cámaras de Familia y los Juzgados de Familia. Declara que son funcionarios de la administración de justicia, en materia de familia, los Fiscales de Familia y los Asesores de Familia; y que las Cámaras de Familia están integradas por tres miembros, uno de los cuales actuará como Presidente y será elegido anualmente por sorteo; siendo los Juzgados de Familia unipersonales. Refiere que en cada Circunscripción Judicial actuarán como auxiliares de la Magistratura de Fam-

lia y de los funcionarios, además de los que existen en la Justicia Ordinaria, un Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y un Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales que contará con médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales y técnicos que resulten necesarios. Cuando no se contare con especialistas en la materia o no fueren suficientes, puede solicitarse la colaboración de organismos públicos o privados debidamente reconocidos y capacitados para el seguimiento y eventual tratamiento de la problemática familiar. Informa que el proceso de familia regulado en la presente Ley debe respetar los siguientes caracteres y principios generales: 1) Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se

CORDEN
SERVICIOS ODONTOLÓGICOS
Cuidado de calidad

Atendemos Obras Sociales
Consulta por pre-pago odontológico

Plan Verde
Sin plus, Sin co-recepción, Sin cuota mensual

La mejor solución para dientes ausentes
Implantes odontológicos desde \$ 1.600
Consultar formas de pago

Salta 284 Tel./Fax: 429-4882484 - C. Olmos 445 Tel:423-0872 - Mercedes Pidal 3531 Urca Tel. 481-6890/481-3573

debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso; 2) Extrapatrimonialidad: la competencia de los Tribunales de Familia se concentra de modo exclusivo en los aspectos personales del conflicto familiar y excluye aquellos de naturaleza patrimonial, salvo que estos últimos no puedan escindirse y resulten expresamente contemplados en la competencia material asignada por esta Ley; 3) Oficiosidad: en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del Juez de Familia, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. Este principio no procederá en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica o patrimonial en los que las partes sean personas capaces; 4) Plazos: en el proceso de familia los plazos son fatales. El plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos; 5) Oralidad e intermediación: el Juez de Familia debe mantener contacto directo y comunicación personal con las partes del proceso, participantes, órganos de prueba y miembros del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y del Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales, como un medio para conocer acabadamente los intereses en conflicto; 6) Economía procesal: el Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario; 7) Conciliación: la resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir las soluciones consensuadas; 8) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en la causa; 9) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niñas, niños o ado-

lescentes debe tener en cuenta el interés superior de esas personas; 10) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente; 11) Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba; 12) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico; y 13) Buena fe y lealtad procesal: las partes, sus letrados y apoderados deben actuar en el proceso con probidad y buena fe. Especifica que la competencia de los Tribunales de Familia es indelegable; y el Tribunal competente para lo principal lo es también para conocer de sus incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios, conexos y la ejecución de sus propias decisiones. Señala que en todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y las leyes que los modifiquen o complementen. Expresa que las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia. Las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes. Finalmente, derogase la Ley N° 7676 y modificaciones.

Ley N° 10305, publicada en BOP el 08/10/2015

Legislación Nacional

Emiten bono en Pesos con vencimiento 2017

La Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Finanzas, por Resolución Conjunta N° 264/15 y N° 68/15, disponen la emisión del "Bono de la Nación Argentina en Pesos Badlar Privada + 300 pbs. Vto. 2017" (Bonar Badlar Privada + 300 pbs. Pesos Vto. 2017), cuya ley aplicable es la de la República Argentina, por un monto de hasta Valor Nominal Original Pesos Diez Mil Millones (V.N.O. \$ 10.000.000.000). Comunica las siguientes condiciones financieras: *Fecha de emisión: 9 de octubre de 2015; *Fecha de vencimiento: 9 de octubre de 2017; *Plazo: Dos años; *Moneda de emisión y pago: Pesos; *Amortización: Íntegra al vencimiento; *Interés: devengará intereses a la tasa nominal anual equivalente a Badlar más un margen de

trescientos puntos básicos, pagaderos trimestralmente los días 9 de enero, 9 de abril, 9 de julio y 9 de octubre de cada año hasta el vencimiento; *Denominación mínima: será de V.N.O. \$ 1; *Colocación: se llevará a cabo, en uno o varios tramos; *Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros del BCRA (CRYL), en su carácter de Agente de Registro de los Bonos; *Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia; *Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las res-

pectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución. Finalmente, refieren que autoriza al Secretario de Finanzas, o Subsecretario de Financiamiento, o Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o Director de Administración de la Deuda Pública o Director de Financiación Externa o Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta por la presente medida.

Resolución Conjunta N° 264 y N° 68, publicada en BON el 08/10/2015

Legislación Nacional

Disponen emisión de bono vinculado al dólar

La Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Finanzas, mediante Resolución Conjunta N° 265/15 y N° 65/15, disponen la emisión del "Bono de la Nación Argentina vinculado al Dólar 0,75% Vto. junio 2017" (Bonad 0,75% junio 2017); cuya ley aplicable es la de la República Argentina, por un monto de hasta Valor Nominal Original de Dólares Estadounidenses Mil Millones (V.N.O. U\$S 1.000.000.000). Informa las siguientes condiciones financieras: 1.- Fecha de emisión: 9 de octubre de 2015; 2.- Fecha de vencimiento: 9 de junio de 2017; 3.- Plazo: Un año y ocho meses; 4.- Moneda de denominación: Dólares Estadounidenses; 5.- Moneda de Suscripción: se suscribirá en pesos utilizando el Tipo de Cambio Inicial; 6.- Moneda de Pago: se abonará en pesos utilizando el Tipo de Cambio Aplicable; 7.- Tipo de Cambio Inicial: es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al día hábil previo a la licitación; 8.- Tipo de Cambio Aplicable: es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA (B.C.R.A.) en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al tercer día hábil previo a cada fecha de pago; 9.- Amortización: Íntegra al vencimiento; 10.- Interés: devengará intereses a la tasa nominal anual del cero con setenta y cinco centésimos por ciento; 11.- Denominación mínima: será de V.N.O. U\$S

1; 11.- Colocación: se llevará a cabo, en uno o varios tramos; 12.- Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MAE y en bolsas y mercados de valores del país; 13.- Titaridad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros del BCRA (CRYL), en su carácter de Agente de Registro de los Bonos; 14.- Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia; 15.- Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución. Finalmente, señalan que autoriza al Secretario de Finanzas, o Subsecretario de Financiamiento, o Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o Director de Administración de la Deuda Pública o Director de Financiación Externa o Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta por la presente medida.

Resolución Conjunta N° 265 y N° 69, publicada en BON el 08/10/2015

Legislación Nacional

Aprueban Préstamo BIRF para protección de personas vulnerables

El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 2057/15, aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF a celebrarse entre Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de hasta Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta Millones (U\$S 350.000.000); destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Protección de Personas Vulnerables contra Enfermedades No Transmisibles". Declara que el objetivo del citado Proyecto es contribuir con: * Mejoras en la preparación de los centros públicos de salud para ofrecer una mayor calidad de servicios sobre las Enfermedades No Transmisibles (ENT) para los Grupos de Población Vulnerables y ampliar el alcance de los servicios seleccionados; y *La protección de Grupos Vulnerables de la Población contra factores de riesgo de Enfermedades No Transmisibles (ENT) frecuentes. Especifica que el citado Proyecto prevé la ejecución de tres partes: 1.- "Mejorar la disponibilidad de centros públicos de atención de la salud para prestar servicios de alta calidad para las Enfermedades No Transmisibles (ENT) a grupos de población vulnerables y al mismo tiempo ampliar el alcance de ser-

vicios seleccionados"; 2- "Proteger a grupos de población vulnerables contra factores de riesgo de Enfermedades No Transmisibles (ENT) frecuentes"; y 3.- "Apoyo a los Ministerios de Salud Nacionales y Provinciales para mejorar la supervisión, monitoreo, promoción, prevención y el control de las Enfermedades No Transmisibles (ENT), las lesiones, y los factores de riesgo". Informa que faculta al Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir -en nombre y representación de Argentina- el Contrato de Préstamo BIRF y su documentación adicional; como a convenir y suscribir modificaciones, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado. Por último, comunica que designa al Ministerio de Salud como Organismo Ejecutor del "Proyecto de Protección de Personas Vulnerables contra Enfermedades No Transmisibles".

Decreto N° 2057, publicado en BON el 08/10/2015

Noticia

El TSJ y el Consejo de la Magistratura de la Nación firmaron un convenio de cooperación

El acuerdo permitirá desarrollar programas conjuntos en materia de educación, investigación y capacitación

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación suscribieron un convenio marco de cooperación con el fin de "promover el desarrollo de la educación, la investigación y la capacitación en áreas comunes".

El convenio, que tendrá una duración de tres años y que se renovará automáticamente, prevé que, mediante acuerdos específicos, las partes diseñen e implementen proyectos en "aquellos campos que sean de mutuo interés".

En dichos acuerdos, el TSJ y el Consejo de la Magistratura establecerán "la modalidad contractual o asociativa" bajo la cual se concretarán las acciones o emprendimientos conjuntos. Al mismo tiempo, en esa oportunidad, designarán a los responsables de los programas que decidan llevar adelante.

Trabajo en común

El convenio fue refrendado por el presidente del TSJ, Domingo Sesin, y por la vocal del alto cuerpo Mercedes Blanc de Arabel, directora del Centro de Perfeccionamiento "Ricardo C. Núñez". Mientras tanto, en representación del Consejo de la Magistratura, firmaron la

titular de dicho órgano, Gabriela Vázquez, y Sergio Palacio, director académico de la Escuela Judicial.

Sesin destacó la importancia del acuerdo, en la medida en que "se podrá trabajar en conjunto e intercambiar experiencias en pos de la capacitación de aspirantes a la judicatura o de los propios magistrados en ejercicio, que demandan una actualización permanente para poder cumplir con eficacia los requerimientos de la función".

"Es muy provechoso que, en proyectos mancomunados con el Consejo de la Magistratura, podamos aportar toda la experiencia acumulada en Córdoba por nuestro Centro de Perfeccionamiento, en materia de capacitación e investigación", recalzó.

El documento fue firmado durante la visita que efectuó a Córdoba, durante la semana pasada, la presidenta del Consejo de la Magistratura, en compañía de Palacio y de Fabián Asís (vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba y asesor ad honorem de la Presidencia del Consejo de la Magistratura).

De la reunión también participaron los vocales del TSJ Luis Rubio, Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Carlos Francisco García Allocco.

STAFF

DIRECTOR

Lic. Guillermo J. Fragueiro

REDACCION

Lic. María J. Bonino

JURISPRUDENCIA

Ab. Mariano A. Díaz Villasuso

COLABORADORES PERMANENTES

Martin, Luis Cristóbal; Cordoba Gonzalez, Juan Ignacio; Freyreya De Reyna, María Lourdes; Liksenberg, Mariana Andrea; Harrington, Carolina; Arrambide De Bringas, Flavia Eustolia; Marcattini De Bulacio, Andrea Julieta; Carena, duardo José; Lincon, Yéssica Nadina; Isoardi Gerardo; Panero, Mónica; Martina Prado de Carranza

DISEÑO Y DIAGRAMACION

Germán O. Fragueiro

ASESORAMIENTO INFORMATICO

Guillermo J. Fragueiro (h)

DIRECCIÓN

Sucre 1479 7º "B"
Cofico

TELÉFONO

(0351) 4743632

WEB

www.diariojuridicocba.com.ar

E-MAIL

info@diariojuridicocba.com.ar

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En trámite

diario **JVRIDICO**
de Córdoba
Publicación digital para abogados y magistrados

Los textos completos de fallos y legislación publicados y las ediciones atrasadas podrán ser solicitadas sólo por los suscriptores a:

info@diariojuridicocba.com.ar



Anuncie

AQUÍ

Tel.: (0351) 743632
info@diariojuridicocba.com.ar

Espacio disponible